

Real Decreto XXXX/2020, de , por el que se establecen medidas extraordinarias para hacer frente al impacto del Covid-19 en materia de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

La situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 constituye una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos. Dada la especial incidencia que el COVID-19 tiene en España, el Gobierno dictó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el que contempla una serie de medidas dirigidas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Asimismo, adoptó un paquete amplio de medidas dictando el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para contrarrestar los efectos de esta situación excepcional nunca sufrida antes y para combatirla y paliar o minimizar los efectos negativos de la misma en dichos ámbitos.

El artículo 9 del Real Decreto 463/2020 incorpora determinadas medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación, entre las que se encuentra la suspensión de la actividad formativa presencial en el ámbito de la formación profesional para el empleo.

Tales medidas han tenido un enorme impacto en el sistema de formación profesional para el empleo que se ha visto gravemente afectado, ya que el estado de alarma no permite, con carácter general, continuar la ejecución de la formación presencial, tal y como esta modalidad se encontraba regulada en la actualidad, lo que afecta a un importante número de acciones formativas financiadas con cargo a este sistema.

Hay que recordar que las previsiones en cuanto a la ejecución de acciones formativas financiadas al amparo del sistema de formación profesional para el empleo, eran de casi un millón de participantes en las convocatorias de subvenciones que actualmente se encuentran en ejecución. En cuanto a la formación programada por las empresas, estaba previsto que participaran más de 360.000 empresas y 5 millones de trabajadores y trabajadoras.

El Gobierno es consciente de que es preciso flexibilizar las condiciones en que ha de ejecutarse temporalmente la formación profesional para el empleo sin que ello vaya en detrimento de la eficacia que ha de mantener en aras a fortalecer la empleabilidad de los trabajadores y trabajadoras y la competitividad de las empresas.

Además, este conjunto de medidas, al igual que las que se van adoptando en diferentes ámbitos, comparten un mismo objetivo y persiguen afrontar el propósito de mantener el mayor número posible de empleos, siendo conscientes de la dificultad de este esfuerzo. Por otro lado, este decreto pretende adoptar medidas que faciliten tanto a empresas como a personas ocupadas y desempleadas afrontar las nuevas situaciones que se puedan plantear en el futuro, reforzando sus capacidades mediante las iniciativas previstas en la formación profesional para el empleo.

Estas medidas, dadas las especiales características que reúnen las acciones formativas que se imparten en el ámbito de la formación profesional para el empleo, requieren que su vigencia no se circunscriba al ámbito temporal en que está en vigor el estado de alarma en nuestro país, sino que se extienda hasta el 30 de junio de 2021 para que puedan desarrollarse con la necesaria proyección y estabilidad que garantice su eficacia.

Este decreto consta de tres capítulos, quince artículos, tres disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

En el capítulo I, se adoptan diversas medidas de carácter general que afectan de forma global a la formación profesional para el empleo. Concretamente, tras definir el ámbito de aplicación, se regulan las variaciones de la impartición en modalidad presencial derivadas de la declaración del estado de alarma. También se adoptan medidas que, con carácter general, afectan a la ejecución de la formación prevista para los próximos meses, incluidas las relativas a la identificación y firma de los participantes y el seguimiento y control de la impartición en estas circunstancias.

En el capítulo II, referido a la formación programada por las empresas, se amplía el tipo de entidades que pueden impartir este tipo de formación, así como los destinatarios de la misma. También se adoptan diversas medidas destinadas a la flexibilización de la ejecución de esta formación como la reducción de los plazos en las comunicaciones de inicio o la posibilidad de formar a trabajadores de otras empresas.

El capítulo III tiene por objeto la adopción de medidas en el ámbito de la iniciativa de oferta formativa incluyendo el incremento del porcentaje de participación de desempleados en los programas de formación, la posibilidad de que los colectivos prioritarios participen en cualquier programa de formación, así como flexibilizar la ejecución de los mismos.

Por último, se incluyen diversas disposiciones entre las que destaca la que amplía el plazo de ejecución de los programas formativos previsto en las convocatorias dictadas por el Servicio Público de Empleo Estatal para financiar las iniciativas de formación profesional para el empleo mediante subvenciones.

Todo este conjunto de medidas se adopta en el marco competencial de gestión correspondiente al Estado, respetando el ámbito de gestión propio de las Comunidades Autónomas, habiendo consultado para ello a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en el sistema de formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo y Economía Social

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto tiene por objeto el establecimiento de medidas extraordinarias encaminadas a paliar los efectos de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19 en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, que posibiliten y faciliten la ejecución de la formación de los trabajadores y trabajadoras, optimizando su empleabilidad, y contribuyan a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas.

2. El ámbito de aplicación de este real decreto se circunscribe al ámbito de gestión estatal en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Artículo 2. Beneficiarios.

Para acogerse a lo establecido en este real decreto, las empresas beneficiarias del crédito de formación, en la formación programada por las empresas, así como las entidades beneficiarias de las subvenciones, en la oferta formativa para trabajadores ocupados, deberán mantener, al menos, la plantilla media de los últimos 6 meses anteriores a la declaración del estado de alarma. A estos efectos, se computarán como plantilla los trabajadores que hayan sido afectados por expedientes temporales de regulación de empleo (ERTE).

Artículo 3. Modalidad de impartición presencial.

1. Con el fin de facilitar la impartición de las acciones formativas en modalidad presencial, o la parte presencial de la modalidad mixta o de teleformación, se considerará por formación presencial aquella que se desarrolle mediante «aula virtual».

A tal efecto, se considera aula virtual al entorno de aprendizaje donde el tutor-formador y alumnado interactúan, de forma concurrente y en tiempo real, a través de un sistema de comunicación telemático de carácter síncrono.

2. La impartición de la formación mediante aula virtual se ha de estructurar y organizar de forma que se garantice en todo momento que exista conectividad sincronizada entre el formador y los alumnos así como bidireccionalidad en las comunicaciones.

3. Cuando la formación presencial se desarrolle mediante aula virtual, ésta deberá contar con un registro de conexiones generado por la aplicación del aula virtual en que se contengan los tiempos de conexión de cada alumno.

Artículo 4. Ejecución de la formación.

1. La impartición de las acciones formativas que se hubiera suspendido, a causa de la declaración del estado de alarma, podrá reanudarse una vez cesada la vigencia del mismo. A tal efecto, las entidades beneficiarias deberán comunicar, en el plazo máximo de 45 días desde la finalización del estado de alarma, las nuevas fechas, calendario y horario de impartición de las acciones formativas suspendidas, debiendo completarse el total de las horas de la acción formativa comunicada.

2. Las acciones formativas iniciadas con anterioridad a la declaración del estado de alarma, cuya modalidad de impartición fuera la modalidad presencial o mixta, podrán continuar ejecutándose en la modalidad comunicada, teniendo en cuenta para la impartición presencial lo previsto en el artículo 3.

3. Lo previsto en el apartado anterior será asimismo de aplicación a las acciones formativas que se inicien durante el estado de alarma o una vez finalizado el mismo.

4. Se podrá cambiar a la modalidad de teleformación la impartición de las acciones formativas no iniciadas pendientes de ejecución cuya modalidad fuera presencial, así como la parte presencial de la modalidad mixta, manteniéndose el coste del módulo de la modalidad inicial de la acción formativa.

El cambio de modalidad contemplado en el párrafo anterior se podrá realizar siempre que dicha modalidad de teleformación figurara en el Fichero de especialidades del SEPE o bien se contemplara en el Plan de Referencia Sectorial del ámbito sectorial para la especialidad afectada.

Artículo 5. Costes.

1. El coste del módulo aplicable a una acción formativa en modalidad presencial que pase a impartirse mediante “aula virtual”, se mantendrá para el número total de horas de dicha acción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será, asimismo, aplicable a las acciones formativas que no se hubieran iniciado y cambien la modalidad de impartición a la de teleformación.

2. En el caso de acciones formativas de teleformación, no se considerarán financiables los gastos de transporte, manutención y alojamiento de los participantes y formadores.

Artículo 6. Uso de medios electrónicos.

1. A los efectos del presente real decreto, todos los interesados, incluidas las personas físicas, deberán relacionarse electrónicamente con el Servicio Público de Empleo Estatal y, en cuanto entidad colaboradora del mismo, con la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo.

2. Asimismo, los interesados quedarán obligados a recibir por medios electrónicos las notificaciones y comunicaciones que les dirija el Servicio Público de Empleo Estatal o la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo.

Estas notificaciones se realizarán mediante el sistema de notificaciones electrónicas de la sede del Servicio Público de Empleo Estatal. Sin perjuicio de ello, el acceso electrónico de los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia, de acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Se permitirá el uso de medios electrónicos para garantizar la asistencia de los participantes siempre que quede debidamente acreditada su identidad y reúna los requisitos de seguridad jurídica exigidos en la normativa reguladora.

Artículo 7. Firma digitalizada o con datos biométricos.

A los efectos de lo previsto en este real decreto, se permite la firma electrónica de los responsables de formación, formadores y alumnos mediante captura de firma digitalizada o con datos biométricos en cualquiera de los documentos que precisen de su firma, que tendrá que estar asociada al correspondiente N.I.F o D.N.I.

El sistema de captura de firma digitalizada deberá garantizar en todo caso la autenticidad de los datos correspondientes a la misma.

Se permitirá el uso de medios electrónicos para garantizar la asistencia de los participantes siempre que quede debidamente acreditada la identidad de los firmantes y reúna los requisitos de seguridad jurídica exigidos en la normativa reguladora.

Artículo 8. Seguimiento y control.

Las actuaciones de seguimiento y control que lleven a cabo las autoridades competentes se realizarán en los términos previstos en la normativa reguladora de la formación profesional para el empleo, con las siguientes particularidades:

a) En el caso de la formación cuyo proceso de aprendizaje se desarrolle mediante aula virtual, se deberá facilitar, a petición de los órganos de control, la información y los instrumentos técnicos necesarios para el ejercicio de las actuaciones de seguimiento y control de la actividad formativa, tanto en tiempo real como ex post.

A tal efecto, se deberá poner a disposición de los órganos de control que lo soliciten los medios necesarios para poder realizar la conexión durante la impartición de la formación, con el fin de comprobar la ejecución de la actividad formativa y el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos. Asimismo, el sistema técnico empleado deberá estar habilitado para generar registros de actividad a disposición de los órganos de control, con el fin de comprobar, una vez finalizada la formación, los tiempos de conexión detallados de cada participante y permitir una inequívoca identificación de los mismos.

b) Durante las actuaciones de seguimiento, al objeto de documentar las mismas, los órganos de control podrán recabar la firma de los responsables de formación, formadores y alumnos, en los documentos de recogida de datos, mediante captura de firma digitalizada con datos biométricos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.

CAPÍTULO II

Formación programada por las empresas

Artículo 9. *Entidades de formación y destinatarios.*

1. Podrán actuar como entidades de formación, siempre que se acrediten y/o inscriban en el correspondiente registro, mediante declaración responsable, para la impartición de formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de Especialidades Formativas las siguientes:

- a) Centros integrados públicos de formación profesional.
- b) Centros de Referencia Nacional.
- c) Centros públicos del Sistema Nacional de Empleo.
- d) Centros públicos de formación de adultos.
- e) Universidades públicas y privadas.
- f) Cámaras de Comercio.

g) Grandes empresas. Tendrán esta consideración las empresas que tengan una plantilla de, al menos, 250 trabajadores y un volumen de negocio que sea superior a 50 millones de euros o que su balance general anual sea superior a 43 millones de euros.

2. Cuando la organización de la formación se encomiende a las entidades anteriormente señaladas, según los porcentajes máximos que sobre el coste de la actividad formativa se establecen en el artículo 7.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, los costes de organización podrán incrementarse en un 20%.

Se considerarán costes de organización, distintos de los costes directos e indirectos, los derivados de las funciones que realizan las entidades externas a las que se encomiende la misma.

3. Las grandes empresas podrán impartir acciones formativas para trabajadores que presten servicios en otras empresas, siempre que éstas cumplan los requisitos legalmente exigidos para ser beneficiarias del crédito de formación.

Las empresas que impartan la formación deberán cumplir con la obligación de comunicar esta circunstancia a la representación legal de los trabajadores con anterioridad al inicio de las acciones formativas. A tal efecto, pondrán a

disposición de la representación legal de los trabajadores de su empresa, la siguiente información:

- Nombre, apellidos y DNI del participante.
- Empresa en la que prestan sus servicios.
- Acciones formativas en las que van a participar.

Artículo 10. Comunicación del inicio de la formación.

1. Las comunicaciones de inicio de la formación y la información relativa a cada acción formativa y grupo de formación que establece el artículo 15 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, podrá realizarse hasta un día antes de la fecha de comienzo de cada grupo.

2. La cancelación o la modificación de los datos de una acción o grupo de formación que suponga un cambio de horario o de la fecha de ejecución deberá ser comunicada, en todo caso, con dos días de antelación al de la fecha prevista para su comienzo.

3. La falta de comunicación en los plazos mencionados en los apartados anteriores implicará que el correspondiente grupo de formación se considere «no realizado» a efectos de aplicar la bonificación en las cotizaciones sociales, salvo que la falta de comunicación en plazo se deba a causas imprevisibles, debidamente justificadas y comunicadas en el momento en que se produzcan.

CAPÍTULO III

Oferta formativa para trabajadores ocupados

Artículo 11. Participación en programas formativos.

1.- En relación con lo dispuesto en el artículo 5.1.b) del Real Decreto 694/2017, a los efectos del presente Real Decreto, se incrementa el porcentaje de personas desempleadas, inscritas como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, hasta un máximo del 40% de participantes en cada programa.

2.- Los siguientes colectivos podrán participar en cualquier programa de formación, con independencia del tipo y ámbito sectorial del mismo:

- a) Trabajadores que se encuentren en situación de ERE.

- b) Trabajadores que se encuentren en situación de ERTE, previstos en el artículo 9.1 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. En este caso, los trabajadores no tienen la consideración de desempleados a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, al mantener vigente, aunque suspendida, su relación laboral con la empresa.
- c) Trabajadores autónomos.
- d) Trabajadores de la economía social.

Artículo 12. *Certificados de profesionalidad.*

1. A los efectos de la impartición de las acciones formativas destinadas a la obtención de certificados de profesionalidad en modalidad presencial serán aplicables las medidas previstas en los artículos 3 y 4. Se permitirá el cambio de modalidad de impartición de presencial a teleformación cuando afecte a módulos formativos completos y la entidad beneficiaria esté acreditada en el correspondiente registro para impartir el mismo certificado en la modalidad de teleformación.

En todo caso, las pruebas presenciales de la evaluación final se realizarán con posterioridad a la finalización del estado de alarma.

2 La realización del módulo de formación práctica en las empresas suspendida durante el estado de alarma o pendiente de realizar, se deberá llevar a cabo dentro del plazo de ejecución del programa.

Disposición adicional primera. *Suspensión de los permisos individuales de formación.*

La actividad formativa asociada a los permisos individuales de formación que se hubiera suspendido por la declaración del estado de alarma podrá reanudarse una vez cesada la vigencia del mismo.

Disposición adicional segunda. *Ampliación del plazo de ejecución de programas y planes formativos.*

1. Se amplía el plazo de ejecución de los programas y planes formativos financiados al amparo de las convocatorias indicadas en el anexo de este real decreto, por un tiempo equivalente al del periodo de vigencia del estado de alarma, al que se añadirá un periodo adicional de seis meses.

La referida ampliación tendrá en cuenta, en cada caso, que el cómputo del plazo de ejecución se inicia desde la fecha de notificación a los beneficiarios de la resolución de concesión de la subvención.

2. Las entidades beneficiarias que estén llevando a cabo planes o programas de formación como consecuencia de la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas distintas de las incluidas en el apartado anterior, podrán ampliar el periodo de ejecución de la formación por un número de días igual al que haya estado vigente el estado de alarma.

Disposición adicional tercera. *Ausencia de incremento de gasto público.*

La aplicación de lo dispuesto en este real decreto no implicará aumento del gasto en el presupuesto asignado al ámbito de aplicación del mismo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.7.^a y 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral y la competencia para regular las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza a la titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Así mismo, se faculta al titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean precisas para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor y vigencia.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

ANEXO

Resoluciones del Servicio Público de Empleo Estatal afectadas por el apartado 1 de la disposición adicional primera

a) Resolución de 11 de mayo de 2018, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2018, de subvenciones públicas para la ejecución de programas de formación de ámbito estatal, para la adquisición y mejora de competencias profesionales relacionadas con los cambios tecnológicos y la transformación digital, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas.

b) Resolución de 18 de enero de 2019, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, de subvenciones públicas para la ejecución de programas de formación de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas.

c) Resolución de 10 de mayo de 2019, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación de ámbito estatal, dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social y la negociación colectiva.